

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00264 00
Demandante : Omar Ricardo Gaitán Velandia
Demandado : Mariela Gómez Criollo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho, revisado el expediente y constatada la constancia secretarial que antecede (pdf. 7.1), el extremo actor no ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en auto de 14 de agosto de 2020, pese a que la secretaría de este despacho remitió el edicto emplazatorio para tal fin.

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir la actuación señalada en los términos del citado proveído, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas conforme fue ordenado en auto de 14 de agosto de 2020, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00264 00
Demandante : Omar Ricardo Gaitán Velandia
Demandado : Mariela Gómez Criollo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030dce2b07cb1930fb9032f503f560b59dd669b0842d2d7afdc7b0215a0888cd**
Documento generado en 09/02/2021 03:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013103004 2015 00494 00
Demandante : E.A.A.V. S.A. E.S.P.
Demandados : Inverhas Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, este despacho advierte que mediante auto calendo del 16 de diciembre de 2015, admitió la presente demanda y ordenó la inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-17894. A su turno, se observa que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente del auto admisorio y dentro del término correspondiente se opuso al monto de la indemnización tazada por el demandante por la imposición de la servidumbre, oposición respecto de la cual desistió mediante escrito del 16 de septiembre de 2019.

A la fecha de esta providencia, el extremo activo no ha materializado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-17894. Tampoco, cumplió el requerimiento realizado en auto anterior para tal fin, lo cual se extracta de la nota devolutiva arriada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio exponiendo como causal de devolución el no pago “del mayor valor generado respecto de trámite cuyo registro se pretende” (pdf.4 y 4.1.)

Así las cosas, se **REQUERIRE**, nuevamente a la parte demandante, a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-17894.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e97827bc4049d08fde5fcf03a1610f3ac3fb2bed4b8f43db01832db08864a9**

Documento generado en 09/02/2021 03:24:31 PM

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013103004 2015 00494 00
Demandante : E.A.A.V. S.A. E.S.P.
Demandados : Inverhas Ltda.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000103004 2018 00015 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Sandibell Ramírez Busto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "3.COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C.Ppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17e849dc543501fed021aba08e9b6935dfade9f68a5bc7567fd6231e9d8ea1**

Documento generado en 09/02/2021 03:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2019 00247 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Guillermo Martínez Rocha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la petición elevada por el extremo demandante es procedente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso; el Despacho corrige el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de 24 de febrero de 2020, para ordenar la comisión a quién corresponde, en tanto, el bien está ubicado en Restrepo Meta, y el numeral 3°, en relación con el nombre de la demandante, a cuyo favor se condenó en costas.

Los anteriores numerales quedarán del siguiente tenor:

“SEGUNDO: ORDENAR al demandado CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ ROCHA que proceda a efectuar la restitución de los mencionados bienes, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso que dentro del término concedido, el demandado no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades al JUEZ PROMISCO DE RESTREPO (META), para que surta la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-198426 y 230-198570.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de COP\$877.803 (acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.”

Notifíquese esta decisión por aviso de conformidad con lo ordenado en el artículo 286 CGP, al tratarse de un proceso terminado. Adjúntese copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2019 00247 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Guillermo Martínez Rocha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db6eef6bc110562baac3587bc5cd7f15f4eab05d4be6ba5d7251d7d9d6b337**
Documento generado en 09/02/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2019 00115 00
Demandante : Juan Germán Amezquita
Demandado : Sociedad RyR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que *"(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se surtió en debida forma la notificación de las personas indeterminadas, quienes a través de curador *ad-litem* contestaron la demanda en tiempo, según se constató en constancia secretarial obrante en la página 195; no obstante, en este asunto el actor ninguna actuación ha desplegado para notificar a la sociedad demandada, tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda.

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que notifique efectivamente a la sociedad RYR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Dicha actuación deberá surtir conforme las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del curador ad – litem de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la demandada a RYR

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2019 00115 00
Demandante : Juan Germán Amezcua
Demandado : Sociedad RyR

LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c9a235c4955577d5abe5783b6af6623c4158b124c1c9630787892d81f3399**
Documento generado en 09/02/2021 10:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : JUAN EDUARDO ROJAS TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria (Pagaré No. 6312320015210) y las contenidas en el Pagaré No.377816444026573, es del caso indicar, que tal como lo manifiesta su solicitud en su numeral 7^o1, NO se procederá a dar desarrollo a su petición, toda vez que, tal como se refleja a folio 76, el demandado **TIENE** acreencias con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA.

Así las cosas, adviértase entonces que las cuotas en mora de la obligación hipotecaria ya fueron canceladas, al igual que el Pagaré No.377816444026573, materia de ejecución. Por lo mismo, se continuará el trámite únicamente respecto al capital acelerado de la obligación hipotecaria contenido en el Pagaré No. 6312320015210.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f892af3354017151936e7f7cb7b7f14aeaa7e9feb8bf5234e903bb0e82655ba1

Documento generado en 09/02/2021 10:05:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, **se haga caso omiso de la presente solicitud.**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : JUAN EDUARDO ROJAS TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Ahora bien, procediendo a resolver lo pertinente, se tiene que el demandado JUAN EDUARDO ROJAS TORRES, a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el extremo recurrente, la disposición que se adoptó debe ser revocada toda vez que el Despacho carecía de competencia para decidir lo discurrido, toda vez que, el extremo pasivo se encontraba en curso de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá. Al respecto indicó, que inicialmente este proceso se originó el 23 de mayo de 2017 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMIGAS, pero ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo ante esta institución, este trámite, fue remitido a la mencionada Sede Judicial. Recalca que la entidad financiera conocía esta situación al ser parte dicho trámite. Insiste en que al presentarse la demanda ejecutiva existía una limitación por parte de la demandante para instaurar el proceso ejecutivo de marras.

A su turno, la parte activa precisó que el extremo pasivo omitía que el proceso al que se refiere, esto es, el trámite de liquidación patrimonial que se discutía ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá fue rechazado mediante el auto de 18 de febrero de 2019, al estimar que la presentación de dicho asunto fue extemporánea según los cánones del artículo 544 del C.G.P. Por esta razón, solicitó la continuación del presente pleito al no existir fundamento alguno en el recurso formulado por su contraparte.

CONSIDERACIONES.

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandada, es del caso advertir de antemano que el auto atacado no será revocado, a razón de las siguientes motivaciones.

En primer lugar, el demandado pregona que el presente asunto no podría ser conocido por este Despacho Judicial al estar vigente un proceso de liquidación patrimonial a su favor, ante el juzgado 17 civil municipal de la ciudad de Bogotá, pero lo cierto es que, omitió de manera deliberada indicar

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : JUAN EDUARDO ROJAS TORRES

que dicha Sede Judicial había rechazado dicho proceso a través del auto de 18 de febrero de 2019. Siendo por lo tanto completamente viable a que se procediera con la ejecución perseguida por la entidad actora. A esto debe sumarse, que el auto admisorio del cual se duele fue proferido el 04 de septiembre de 2019, fecha muy posterior al aludido proceso judicial y su rechazo.

Establecido lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado.

Ahora bien, en virtud del inciso 4° del artículo 118 artículo, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. La norma reza: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". Téngase en cuenta por el demandado lo expuesto por el despacho en auto proferido en la misma fecha, respecto, del pago de cuotas en mora y del pagaré No.377816444026573.

Por otro lado, si bien no está transcurriendo el término para resolver la instancia, este despacho desde ya hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda, conforme el artículo 118, inciso 4° del CGP, procédase por Secretaría de conformidad.

TERCERO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : JUAN EDUARDO ROJAS TORRES

Código de verificación:

3a258986f36a51181f0b2949234b42cf072e640f2f5d12ff1aaea0608c92c930

Documento generado en 09/02/2021 10:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00055 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Abilene Ávila González



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el pdf 14 y 14.1. de este cuaderno, ante la inexistencia de embargo del remanente, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora causadas hasta DICIEMBRE DE 2020 de la obligación contenida en el Pagaré N°6312320013569 y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, numeral 1º literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso, se desglosará a la parte demandante los documentos base de la presente acción, en tanto la obligación no fue cancelada en su totalidad, dejando las respectivas constancias.

Finalmente, no se impondrá el pago del arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010, al no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 3º.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ABILINE ÁVILA GONZÁLEZ, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósense los documentos base de la acción, con las constancias del caso de conformidad con el numeral 1º del artículo 116 del C.G. del P. y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a imponer pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00055 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Abilene Ávila González

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31758c4ca3641276b6ac3762629f3ce4b19746db8ecc4fc7b770f324881c7a7

Documento generado en 09/02/2021 02:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad FAVA INVERSIONES S.A.S., contra el Sr. ALBERTO OCHICA RODRÍGUEZ.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

FAVA INVERSIONES S.A.S., por conducto de apoderado judicial, demandó al Sr. ALBERTO OCHICA RODRÍGUEZA, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ N° CA20246527.

Inadmitida la demanda, el extremo actor reformó el líbello inaugural para, también, subsanar los defectos de la demanda, advertidos por el despacho; en consecuencia, mediante proveído de 12 de agosto de 2020, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, pero, en la forma que se consideró legal (inc. 1° art. 430 CGP); ordenando pagar la suma de \$137'280.000, por concepto de capital; \$1'829.030,43, por intereses remuneratorios causados desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 16 de octubre de 2018; \$20'490.094,81, por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020; y los que en lo sucesivo se causaran.

El Sr. ALBERTO OCHICA RODRÍGUEZ se notificó por aviso, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf. 11.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez

por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$4'787.973, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed3abc37a484f4b7f42e8c7e619dc0d8a885501808db486fcd04df3a37fc87f**
Documento generado en 09/02/2021 10:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00105 00
Demandante : Agromilenio S.A.
Demandado : Abner Libardo Suarez Calderón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada por el extremo demandante, este juzgado decreta la siguiente medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, **RESUELVE:**

El embargo de la cuota parte del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-202922, de propiedad del demandado, ABNER LIBARDO SUÁREZ CALDERÓN. Oficiese de conformidad, para que la oficina de registro de instrumentos esta ciudad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4988995649b98a885046c7429b2703b9da47fcd3093fafc327a080f3225b2b93

Documento generado en 09/02/2021 03:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : RCE
Radicación : 500013153004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandada : IPS Inversiones Clínica Meta S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia así:

Téngase como apoderado sustituto a la Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, identificada con C.C. No. 80.217.255 y T.P. No. 229.998 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado a la profesional en derecho JULIO CESAR OCHOA CORRALES (pdf. 4.ANEXO)

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a410d007cece68497a4f9f1ec70a4190c6a6d11a66005479e1c35eb5a4ec3b73**
Documento generado en 09/02/2021 10:05:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00002 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ILIANA ANDREA OSSA ORTIZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo, y al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 385 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - LEASING HABITACIONAL No.233775-, formulada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ILIANA ANDREA OSSA ORTIZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de esta providencia, escrito de demanda, subsanación de la demanda y anexos para el traslado.

CUARTO: RECONOCER a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial del extremo activo, en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e752d967958a003afb45566881f7e55850a44e96fed12e5eba26f8dc3510b700

Documento generado en 09/02/2021 10:05:40 AM

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00002 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ILIANA ANDREA OSSA ORTIZ.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>